

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, 03 de febrero de dos mil veintidós.

Asunto: Acción de tutela
Accionante: **MARIA FERLEY ALVARADO ULCUE**
Accionado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS**
Radicación: 2022-000030-00

INTERLOCUTORIO No. 55.

Se encuentra la Acción de tutela de la referencia al despacho para resolver lo pertinente, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos previstos por los artículos 5, 10, 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991, es procedente admitirla, por lo que se

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de protección incoada por **MARIA FERLEY ALVARADO ULCUE** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS**, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Antes de decidir el presente asunto, el juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, **ordena** la práctica de las siguientes pruebas:

- ✓ **OFICIESE** a los directores y/o coordinadores de las entidades accionadas, o quienes haga sus veces, para que en el término de un (1) días, siguientes al recibo de la comunicación, informen, frente a los motivos de inconformidad formulada por **MARIA FERLEY ALVARADO ULCUE**, identificado (a) con la C.C. No. **30.521.508**; deberán allegar la documentación relacionada con el caso.

Adviértasele que su renuencia a contestar lo solicitado, le acarreará las consecuencias determinadas para el desacato en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a la accionante y accionado, por el medio más expedito, a fin de que ejercite su derecho de defensa y solicite las pruebas que considere tener a su favor.

Igualmente indíquesele a las partes que el expediente queda a su disposición en secretaría, para su conocimiento y expedición de copias que estimen pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0915b38e85fa76c9931355dc081c0230f193195b41e82ad6c5b303eb2f44cfa0**

Documento generado en 06/02/2022 09:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, tres (03) de febrero de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal –Responsabilidad Civil Extracontractual-
Demandante: **YENETH RODRIGUEZ HERNANDEZ Y CELESTINO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**
Demandado: **TRANSPORTES DEL YARI S.A., ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Y JAIME ANTONIO SERNA CARDONA**
Asunto: Llamamiento en Garantía, Reconocimiento Personerías
Radicación: No. 2020-00082-00, Folio 037, Tomo 32.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0055

Las diligencias al Despacho, para resolver los memoriales allegados por los apoderados de las partes, la activa allega las constancias de notificación a los demandados, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. en oportunidad contesta la demanda a través de apoderado Judicial, quien propone excepciones de mérito las cuales no fueron descorridas por la parte demandante, ya que la contestación fue enviada al correo de la parte demandante.

TRANSPORTES DEL YARÍ S.A. y JAIME ANTONIO SERNA CARDONA a través de apoderado judicial contestan la demanda, quien propone excepciones de mérito y llaman en garantía a QBE SEGUROS S.A., por lo que se correrá traslado de las excepciones de mérito y como se observa que el llamamiento en garantía, reúne los requisitos de forma y fondo consagrados por los artículos 20, 28, 64, 65, 66, 84, 85 y 89 del Código General del Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor JAIME ENRIQUE HERNANDEZ PEREZ abogado titulado en ejercicio de la profesión, titular de la cedula de ciudadanía No. 79.938.138 y Tarjeta Profesional de abogado No. 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora DIASNEYDI CORDOBA ALZATE abogada titulada en ejercicio de la profesión, titular de la cedula de ciudadanía No. 41.957.203 y Tarjeta Profesional de abogado No. 207.039 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandada TRANSPORTES DEL YARI S.A. y el señor JAIME ANTONIO SERNA CARDONA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía deprecado por los demandados **TRANSPORTES DEL YARI S.A.** y el señor **JAIME ANTONIO SERNA CARDONA** con base en la póliza **Nos. 706536975** que estaba vigente para el momento de los hechos, contra **QBE SEGUROS S.A.**

CUARTO: Citar a la llamada en garantía, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término de veinte (20) días, que se contarán a partir del día siguiente de la notificación de éste auto, conteste. Entréguesele copia de los llamamientos.

Dese cumplimiento a lo normado en los artículos 289 a 292 y 301 del C.G.P. La parte interesada librará las citaciones para la diligencia de notificación.

QUINTO: Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (inciso primero art. 66 del C.G.P.).

SEXTO: Córrase traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por las apoderada de los demandados TRANSPORTES DEL YARI S.A. y JAIME ANTONIO SERNA CARDONA, por el termino de cinco (5) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b813c38e1529b5b63f5a7196cf8a61ae151f9ea7f149383af1fcfb39c32ae72**

Documento generado en 06/02/2022 09:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, tres de febrero de dos mil veintidós.

Proceso: VERBAL –Responsabilidad Médica- En ejecución de la
sentencia
Demandantes: **YAKELINE OVIEDO MUÑOZ Y OTROS**
Demandadas: **COOMEVA EPS S.A. Y CONSALUD S.A.**
Cuaderno: No. 6 –INCIDENTE NULIDAD-
Radicado: No. 2009-00211-00, Folio 123, Tomo 29.-

INTERLOCUTORIO No. 054.-

El presente incidente de nulidad allegado por el apoderado de COOMEVA EPS S.A., ha pasado a despacho para su trámite y sería el caso proceder de conformidad sino fuera porque en esta misma fecha se y en el cuaderno principal No. 4, se dispuso el envío de las diligencias ante el Agente Liquidador de la EPS mencionada de conformidad con lo previsto en el PARÁGRAFO PRIMERO del artículo TERCERO de la Resolución No. **2022320000000196** del 25 de enero de 2022.

Se dispondrá eso sí reconocer personería para actuar del abogado solicitante.

Por lo anterior, el juzgado;

D I S P O N E:

1.- RECONOCER personería para actuar al doctor WILSON ALFREDO RIVAS TIMOTÉ, abogado titulado e inscrito, con T. P. No. 284.243 del C. S. de la J., como apoderado de COOMEVA EPS S.A., en la forma y términos del poder conferido (Folio 2 cdno. 6).

2.- ABSTENERSE de dar curso al incidente de nulidad de acuerdo a lo considerado en la parte motiva de este auto, toda vez que el expediente debe ser enviado ante el Liquidador de COOMEVA EPS S.A.

Notifíquese,

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43498fb62962a50b58927240f528409c199118183732124c3efd26e97f4888fb**

Documento generado en 06/02/2022 09:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, tres de febrero de dos mil veintidós.-

Proceso: Ejecutivo Singular (Ejecución sentencia Ordinario – Responsabilidad Médica-)
Demandantes: **YAKELINE OVIEDO MUÑOZ Y OTROS**
Demandadas: **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOMEVA EPS S.A., y CONSALUD S.A.**
Cuaderno: No. 4 –Principal-
Radicación: 2009-00211-00.

INTERLOCUTORIO No. 053.-

Las diligencias de la referencia han pasado a despacho, toda vez que se recibió el oficio No. L-0566, suscrito por el Liquidador de COOMEVA EPS S.A., además allega acta de posesión y demás documentos inherentes a dicha posesión y la Resolución No. **2022320000000196** del 25 de enero de 2022, por medio de la cual se dispuso la Liquidación como consecuencia de la toma de posesión.

Que en el PARÁGRAFO PRIMERO del artículo TERCERO de la mencionada Resolución, se dispone que: *"El liquidador solicitará a los despachos judiciales la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso para que los mismos hagan parte del proceso concursal de acreedores siendo graduados y calificados por el Liquidador."*....

El presente proceso se inició como Ordinario de Responsabilidad Médica, habiéndose dictado sentencia el 23 de febrero de 2017, mediante la cual se niegan las pretensiones a los demandantes, fallo que fuera apelado por la apoderada (folios 415 y 416 cuaderno principal No. 2).

La Sala Tercera de Decisión del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá, en sentencia de segunda instancia del 13 de septiembre de 2018, REVOCÓ la sentencia fechada 23 de febrero de 2017 proferida por este Juzgado y en su lugar DECLARÓ que COOMEVA S.A. y LA CORPORACIÓN DE SALUD S.A. CONSALUD S.A., son civil y solidariamente responsables por la muerte del hijo de la señora Yakeline Oviedo Muñoz y Héctor Sánchez Bolaños y las condenó a pagar unas sumas de dinero por concepto de perjuicios morales y en costas de primera instancia.

Que sería el caso continuar con el trámite que corresponda, pero lo que procede ordenar inmediatamente es la remisión del expediente digital –atendiendo lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020-, ante el Agente Liquidador para lo de su cargo, tal como fue dispuesto en el parágrafo y artículo arriba indicado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

D I S P O N E:

1.- ORDENAR la remisión de las presentes diligencias ante el Agente

Liquidador de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., de conformidad con lo dispuesto en el PARÁGRAFO PRIMERO del artículo TERCERO de la Resolución No. **2022320000000196** del 25 de enero de 2022, que se allegó.

2.- Para efecto de lo anterior, digitalícese el expediente atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, y remítase el link, previa desanotación en el sistema.

Notifíquese,

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc6e35e88a3d333de2f74293d60fe1d2cc278866dd8b43bc1d1cc59635d274a**
Documento generado en 06/02/2022 09:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>